

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2006-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR JUAN CARLOS SOTO
RODRÍGUEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de agosto de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el diecinueve de junio de dos mil seis, a la que se le asignó el folio 075, y el número de expediente DGD/UE-J/290/2006, Juan Carlos Soto Rodríguez solicitó información relativa **al número de expediente y tipo de asunto que haya promovido la empresa “Pedregal de Montserrat, S. A.”, y/o “Pedregal de Monserrat, S. A.” ante este Alto Tribunal, desde el año de mil novecientos setenta a la fecha.**

II. El veintitrés de junio del año en curso, la Unidad de Enlace, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, mediante los oficios DGD/UE/0917/2006, DGD/UE/0918/2006, DGD/UE/0919/2006, DGD/UE/0920/2006, entregados el veintiséis de junio siguiente, solicitó a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; a la Subsecretaría General de Acuerdos; y a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificaran la disponibilidad y clasificación de la información solicitada, y comunicaran si el peticionario podía tener acceso a ella, preferentemente en la modalidad de documento electrónico.

III. Mediante los oficios CDAAC-DAC-O-370-06-2006 de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y 311 de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de fechas veintinueve de junio del año en curso; así como 142/2006 de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del tres de julio y SSG/STA/14245/2006 de la Subsecretaría General de Acuerdos del diez de julio siguientes, **informaron a la Unidad de Enlace que no tienen registro de los datos solicitados por Juan Carlos Soto Rodríguez**, destacando en el caso, el del titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, quien informa con base en el acuerdo de la misma fecha del Ministro Presidente como sigue:

“(...) no se encuentra disponible la información solicitada por Juan Carlos Soto Rodríguez, según se desprende del informe rendido por la titular de la Oficina de Estadística Judicial, el cual señala que no existe algún registro ó expediente, cuyo promoverte hubiese sido registrado con el nombre de “Pedregal de Montserrat, S. A.” y/o “Pedregal de Monserrat, S. A.”; lo anterior para los efectos legales consiguientes; en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, licenciado Mariano Azuela Güitrón, quien actúa con el Subsecretario General de Acuerdos que da fe, licenciado Fco. Javier Barreiro Perera.”

IV. El doce de julio del presente año, la Unidad de Enlace proveyó la recepción de los informes arriba relacionados y ordenó turnar el asunto a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, tal y como lo hizo mediante el oficio DGD/UE/1066/2006, presentado el día trece del mismo mes, junto con los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el que registrado quedó con el número 17/2006-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para el efecto de que formule el proyecto de resolución correspondiente.

V. El doce de julio de la presente anualidad, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace determinó prorrogar el plazo para producir respuesta al peticionario.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Juan Carlos Soto Rodríguez, tomando en cuenta que las unidades administrativas requeridas informaron no contar con la información materia de la solicitud.

II. Como quedó precisado en el antecedente III de esta resolución, las unidades administrativas, a saber, la Subsecretaría General de Acuerdos; las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas; y la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; informaron a la Unidad de Enlace que no tienen registro de los datos solicitados por Juan Carlos Soto Rodríguez; destacando sobre el particular el del Subsecretario General de Acuerdos, quien informa con base en el acuerdo de la misma fecha del Ministro Presidente, en el cual se lee que de conformidad con el informe del titular de la Oficina de Estadística Judicial, no se encuentra disponible la información solicitada, pues no existe algún registro ó expediente, cuyo promoverse hubiese sido registrado con el nombre de *“Pedregal de Montserrat, S. A.”* y/o *“Pedregal de Monserrat, S. A.”*

Ahora bien, para estar en posibilidad de analizar la respuesta otorgada sobre el acceso a la información requerida, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título...”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º, 5º y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...)

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción...”

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6 de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.

Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.”

De lo transcrito, se colige que uno de los fines que se pretende con la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y demás normas relativas al derecho de acceso a la información, es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, *verbigracia*, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de ahí que, el imperativo en comento se cumple con la entrega que se hace de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer, cuando la información solicitada se pone a disposición del peticionario a través del documento respectivo para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro de los medios a que se hizo alusión.

En el presente asunto, Juan Carlos Soto Rodríguez solicita de este Alto Tribunal información relativa al número de expediente y tipo de asunto que haya promovido la empresa “*Pedregal de Montserrat, S. A.*”, y/o “*Pedregal de Monserrat, S. A.*” ante este Alto Tribunal, desde el año de mil novecientos setenta a la fecha; sin embargo, de los informes de las unidades administrativas se advierte que no se cuenta con la información solicitada, pues según refieren, no existe registro alguno.

Sobre el particular, tomando en cuenta las unidades administrativas que podrían tener bajo su resguardo la información solicitada, la Unidad de Enlace solicitó los correspondientes informes, con el objeto de que se pronunciaran sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso.

En este orden, si bien las respectivas unidades informaron no tener bajo su resguardo la información solicitada, adquiere particular relevancia el de la Subsecretaría General de Acuerdos, pues de conformidad con los artículos Primero, Tercero y Séptimo del “ACUERDO NÚMERO 7/2005, DE OCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y A LAS ATRIBUCIONES DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.” que señalan:

“PRIMERO. La Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene las atribuciones siguientes:

I. Llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

(...)

IX. Recabar, sistematizar y difundir los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

(...)

TERCERO. El Subsecretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el adecuado registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Supervisar el adecuado registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

(...)

IX. Coordinar la obtención, sistematización y difusión de los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

(...)

SÉPTIMO. La Oficina de Estadística Judicial, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar la captura de la información de los expedientes cuyos datos se ingresan a la Red Jurídica;

(...)

II. Proponer y autorizar los rubros de aquellos datos que se ingresan a la Red Jurídica;

III. Solicitar a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, la actualización e incorporación de nuevos programas de almacenamiento y consulta de datos;

IV. Expedir certificaciones de los datos capturados en la Red Jurídica;

V. Proporcionar previa autorización del Subsecretario, la información que solicite la Dirección General de Difusión, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en los archivos de la Subsecretaría General de Acuerdos;

VI. Recabar, sistematizar y difundir diariamente, en los términos en que lo disponga el Comité de Programación y Agilización de Asuntos, los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallados por el Pleno y las Salas de ésta o por los Tribunales Colegiados de Circuito;

(...)

VIII. Llevar el control estadístico de los asuntos competencia del Pleno y de las Salas;

(...)

X. Unificar los criterios de presentación de los datos estadísticos;

XI. Revisar, cotejar y, en su caso, corregir la estadística formulada y publicada por las áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte y emitir el dictamen que respalde dicha revisión; y,

(...)”

Esta Subsecretaría General de Acuerdos tiene la atribución sustancial de llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, como el registro y control de los expedientes de carácter jurisdiccional y diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consonancia con lo anterior, es la unidad administrativa que tiene la obligación de llevar un registro respecto si ingresó a este Alto Tribunal un asunto como el que se solicita, y en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental pronunciarse respecto a la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso a la información requerida bajo su resguardo; en este sentido, si aquella informa que no existe algún registro ó expediente, cuyo promoverte hubiese sido registrado con el nombre de *“Pedregal de Montserrat, S. A.”* y/o *“Pedregal de Monserrat, S. A.”*, el mismo deberá tomarse como definitivo por lo tanto la información solicitada no existe.

Precisado lo anterior, este Comité de Acceso a la Información considera que en el presente caso, no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni que ésta deba buscarse en otras unidades departamentales, pues de las constancias que integran el presente expediente, en especial, el informe de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, se advierten elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada, máxime que esta conclusión se encuentra robustecida con los informes de las demás unidades administrativas que en su

oportunidad también informaron no tener bajo su resguardo la información solicitada.

Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrario sensu* de lo dispuesto en el artículo 3, fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados, aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título y, que además, de conformidad con el artículo 42 de la citada ley, se encuentre en sus archivos; de tal suerte que ante la inexistencia de la información, si no dispone la obligación del órgano público de generarla, o bien, tener bajo su resguardo esa clase de información, es justificado el argumento de la Subsecretaría General de Acuerdos en el sentido de que no se concede el acceso a lo requerido por Juan Carlos Soto Rodríguez, debido a la ausencia de la información, es decir, al existir imposibilidad jurídica y material para proporcionarla, consecuentemente, este Comité de Acceso a la Información resuelve confirmar la inexistencia de lo requerido por el solicitante.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada por Juan Carlos Soto Rodríguez, acorde con la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos; de las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas; y de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del tres de agosto de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos, y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: El Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO
EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO,
DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR
POISOT, EN SU
CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

EL SECRETARIO DE EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.	EL SECRETARIO DE EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.
EL SECRETARIO DE EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.	EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.